



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00278 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL ARROYO BLANCO  
DEMANDADO: MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido el 20 de marzo de 2022 solicitud de pago de títulos, proveniente del correo: [raenbopin@gmail.com](mailto:raenbopin@gmail.com) a nombre de MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO.

Posteriormente, con fecha 4 de abril de 2022, proveniente nuevamente del correo: [raenbopin@gmail.com](mailto:raenbopin@gmail.com), se solicita nuevamente el pago de títulos, donde queda claro que se tiene conocimiento de la providencia que decretó el desistimiento tácito.

Finalmente, el 10 de mayo de 2022 se recibe nueva solicitud, ahora proveniente del correo: [mzapatana@hotmail.com](mailto:mzapatana@hotmail.com), en el que se solicita oficios de levantamiento de medidas cautelares y pago de títulos, señalando también ser de MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO.

Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 10 de mayo de 2022.**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno a la solicitud de pago de títulos presentada por quien dice ser la parte demandada.

Al respecto, se advierte de la lectura del expediente electrónico que el 9 de julio de 2021 escribió Martha Zapata Navarro, desde el correo [mzapata@indracompany.com](mailto:mzapata@indracompany.com), solicitando información del proceso.

Este despacho dio respuesta remitiendo la respectiva acta de notificación personal para su diligenciamiento, documento que no fue remitido por la solicitante.

Posteriormente, mediante auto del 24 de marzo de 2022, se decretó la terminación por desistimiento tácito de este proceso, teniendo en cuenta que no se había cumplido la carga procesal de notificación a la demandada.

Sorprendentemente al día siguiente de la ejecutoria de dicha providencia, una persona que dice ser la demandada escribe desde un segundo correo electrónico ([raenbopin@gmail.com](mailto:raenbopin@gmail.com)), solicitando pago de títulos judiciales, solicitud que fue reiterada el 4 de abril de 2022.

Finalmente aparece un tercer correo electrónico ([mzapatana@hotmail.com](mailto:mzapatana@hotmail.com)) donde una persona que dice ser la demandada, solicita oficios de levantamiento de medidas cautelares y pago de títulos judiciales.

En ese orden de ideas se pregunta el despacho cuál realmente es la demandada, si se tiene en cuenta que por lo que se advierte del proceso, prácticamente se rehusó a notificarse, pero se tienen 3 cuentas de correo distintas desde las que se han escrito y no se sabe quién realmente es la demandada.

En ese orden de ideas, advirtiéndole que la demandada no se vinculó formalmente al proceso, y que, por lo tanto, se desconoce el canal electrónico de esta, teniendo en cuenta que este despacho es custodio de los depósitos judiciales aquí consignados, y que, no se tiene ninguna certeza de quién realmente está solicitando pago de títulos, este despacho en la parte resolutive de esta providencia, se abstendrá de ordenar pago de títulos judiciales hasta tanto la parte demandada no se identifique en debida forma, esto es remitiendo su documento de identidad digitalizado en ambas caras, en formato PDF, y especialmente, indicando a este juzgado lo siguiente: (i) cuál es su correo electrónico para recibir notificaciones, (ii) explicando las razones por las cuáles se han enviado solicitudes desde diversas cuentas de correo electrónico; y, (iii) aclarando si el correo [mzapata@indracompany.com](mailto:mzapata@indracompany.com), buzón al que se le envió el acta de notificación personal, es su correo electrónico laboral.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00278 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL ARROYO BLANCO  
DEMANDADO: MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** el despacho de ordenar pago de depósitos judiciales en este proceso hasta tanto la parte demandada no se identifique en debida forma, esto es remitiendo su documento de identidad digitalizado en ambas caras, en formato PDF, y especialmente, indicando a este juzgado lo siguiente: (i) cuál es su correo electrónico para recibir notificaciones, (ii) explicando las razones por las cuáles se han enviado solicitudes desde diversas cuentas de correo electrónico; y, (iii) aclarando si el correo [mizapata@indracompany.com](mailto:mizapata@indracompany.com), buzón al que se le envió el acta de notificación personal, es su correo electrónico laboral, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.053 Barranquilla, mayo 11 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a94d70139b91c42a0738726cff710fa066890b74bf48c7842dd510c5cbf152**

Documento generado en 10/05/2022 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00615-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA  
Demandado: NELSON CONTRERAS FERNÁNDEZ

Barranquilla, mayo 10 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA NIT 901.185.137**, contra **NELSON CONTRERAS FERNÁNDEZ CC 8.787.518**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, mayo 10 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 21 de abril de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA NIT 901.185.137**, contra **NELSON CONTRERAS FERNÁNDEZ CC 8.787.518**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA NIT 901.185.137**, contra **NELSON CONTRERAS FERNÁNDEZ CC 8.787.518**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **NELSON CONTRERAS FERNÁNDEZ CC 8.787.518**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053, Barranquilla, mayo 11 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2599d5684cb0361a22c50bccba72dc73291eabc9f77f76d3f7d1d571492df2c**

Documento generado en 10/05/2022 01:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00356-00  
Demandante: MULTIFAMILIAR EDIFICIO ZAKY  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Barranquilla, mayo 10 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **MULTIFAMILIAR EDIFICIO ZAKY NIT 900.867.451-4**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.860.034.313-7**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, mayo 10 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 1 de abril de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **MULTIFAMILIAR EDIFICIO ZAKY NIT 900.867.451-4**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.860.034.313-7**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **MULTIFAMILIAR EDIFICIO ZAKY NIT 900.867.451-4**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.860.034.313-7**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.860.034.313-7**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

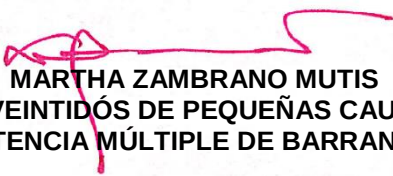
**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053, Barranquilla, mayo 11 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc870614b98a32ffd6d2af1f42c3d1dfd9528f59414f40a479f8e7aea4bd35d3**

Documento generado en 10/05/2022 01:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00830 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: JAVIER EVIEL BARRIOS DELUQUEZ

Barranquilla, mayo 10 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo hipotecario impetrado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JAVIER EVIEL BARRIOS DELUQUEZ**, informándole que la parte demandante, interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra el auto que ordenó el rechazo de la demanda por no haberse subsanado.

Posteriormente se recibió escrito mediante el cual se solicitaba la terminación de este asunto por pago de las cuotas en mora. Finalmente se presentó renuncia de poder y posteriormente se aportó un nuevo mandato proveniente de la parte demandante. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, 10 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe y revisado el expediente electrónico procede el despacho a pronunciarse encontrando que sería del caso que se corriera traslado del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022 que ordenó el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en término, sino fuera porque se advierte que posteriormente se recibió escrito en el que se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En ese orden de ideas, entiende el despacho que lo que se ha hecho es una renuncia tácita a los recursos previamente interpuestos, en tanto ya no es de interés del demandante que se revise la decisión de rechazo, sino que se termine este asunto por pago de las cuotas en mora por parte del demandado.

No obstante, se advierte que no resulta procedente que el despacho estudie una solicitud de terminación por pago de cuotas en un proceso en el que ni siquiera se logró proferir un mandamiento de pago. Es por ello que en la parte resolutive de esta providencia se aceptará el desistimiento tácito de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto que ordenó el rechazo de la demanda, y como consecuencia de ello, encontrándose en firme dicha providencia, se ordenará el archivo definitivo de este asunto.

En lo atinente a la representación de la parte demandante, se aceptará la renuncia presentada y se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento tácito de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto que ordenó el rechazo de la demanda

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordénese el archivo definitivo del expediente electrónico.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00830 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: JAVIER EVIEL BARRIOS DELUQUEZ

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a la doctora **MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.030.622.686 y T.P. 292.557.

**CUARTO:** Téngase al doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta su calidad de representante legal suplente de la sociedad **GESTICOBRAZAS S.A.S**, entidad a la que se le dio la representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.053 Barranquilla, mayo 11 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67b23efdc1ca1bbcf21de4c11dd9f30eb5fc0903f9e28fb239c5a5822feb4cf**

Documento generado en 10/05/2022 01:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00848-00  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: JORGE ALBERTO LLANO CONRADO

Barranquilla, mayo 10 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **BANCO PICHINCHA S.A NIT 890.200.756-7**, contra **JORGE ALBERTO LLANO CONRADO CC 72.179.498**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, mayo 10 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 31 de marzo de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO PICHINCHA S.A NIT 890.200.756-7**, contra **JORGE ALBERTO LLANO CONRADO CC 72.179.498**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO PICHINCHA S.A NIT 890.200.756-7**, contra **JORGE ALBERTO LLANO CONRADO CC 72.179.498**

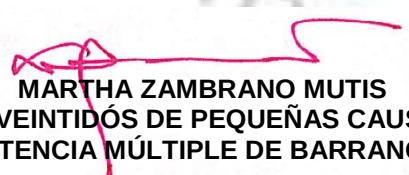
**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **JORGE ALBERTO LLANO CONRADO CC 72.179.498**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053, Barranquilla, mayo 11 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d901259d36ebb0b85bddd5b54400f23816ef794187802abd0b1f6f780f79ab61**

Documento generado en 10/05/2022 01:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-01019-00  
Demandante: EDIFICIO SOHO 84  
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Barranquilla, mayo 10 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **EDIFICIO SOHO 84 CON NIT 901.012.569.9**, contra **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, mayo 10 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 18 de abril de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDIFICIO SOHO 84 CON NIT 901.012.569.9**, contra **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO SOHO 84 CON NIT 901.012.569.9**, contra **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**

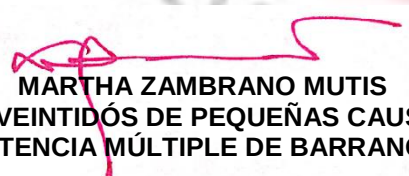
**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053, Barranquilla, mayo 11 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da53847293c80edd687b3cb1efb86ba49b7c5987b582444ef9498b2971276f**

Documento generado en 10/05/2022 01:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00031-00  
Demandante: CREDITITULOS SAS  
Demandado: CARLOS ARTURO DÍAZ SOLANO Y OTROS

Barranquilla, mayo 10 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4**, contra **CARLOS ARTURO DIAZ SOLANO CC 7.427.677; LUZ DEL DIA ZAPATA DE DIAZ CC 22.381.263; Y, JUANA ZAPATA DE GRAVINI CC 22.358.251**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, mayo 10 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 21 de abril de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4**, contra **CARLOS ARTURO DIAZ SOLANO CC 7.427.677; LUZ DEL DIA ZAPATA DE DIAZ CC 22.381.263; Y, JUANA ZAPATA DE GRAVINI CC 22.358.251**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4**, contra **CARLOS ARTURO DIAZ SOLANO CC 7.427.677; LUZ DEL DIA ZAPATA DE DIAZ CC 22.381.263; Y, JUANA ZAPATA DE GRAVINI CC 22.358.251**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **CARLOS ARTURO DIAZ SOLANO CC 7.427.677; LUZ DEL DIA ZAPATA DE DIAZ CC 22.381.263; Y, JUANA ZAPATA DE GRAVINI CC 22.358.251**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053, Barranquilla, mayo 11 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225b5ad3fd96da0a8a3a6338f2e58b25c7ae3de859dd55a7d78492219222d05a**

Documento generado en 10/05/2022 01:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00054-00  
Demandante: WILLIAM BUELVAS QUINTERO  
Demandado: ITALTRADING S.A.

Barranquilla, mayo 10 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **WILLIAM BUELVAS QUINTERO CC 73.154.503**, contra **TALTRADING S.A. NIT 800.160.092-5**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, mayo 10 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 31 de marzo de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **WILLIAM BUELVAS QUINTERO CC 73.154.503**, contra **TALTRADING S.A. NIT 800.160.092-5**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **WILLIAM BUELVAS QUINTERO CC 73.154.503**, contra **TALTRADING S.A. NIT 800.160.092-5**

**SEGUNDO:** No se ordenará levantamiento de medias cautelares, teniendo en cuenta que estas no fueron decretadas.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053, Barranquilla, mayo 11 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140bb093b8f8a808b34e026c479658e66bd3f3c27a07a053fdff8cd3487520bf**

Documento generado en 10/05/2022 01:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 2022-00187-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **RTS AGENTES INMOBILIARIOS S.A.S.**, contra **YENIS MARIA BERMEJO SANCHEZ y CARMEN CECILIA BERMEJO SANZHEZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **RTS AGENTES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 900.798.962-1**, contra **YENIS MARIA BERMEJO SANCHEZ C.C.22.517.455 y CARMEN CECILIA BERMEJO SANZHEZ C.C. 22.468.567**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Así mismo la demanda se dirige contra **CARMEN CECILIA BERMEJO SANZHEZ**, no obstante, al revisar el contrato de arrendamiento se observa que el segundo apellido de la misma es **SANCHEZ**, circunstancia que deberá ser corregida por el demandante.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que se aclare el numeral 3 del acápite de pretensiones donde se solicita que se *“restituya el inmueble”*, puesto que dicha solicitud difiere con la naturaleza de lo que se persigue en un proceso ejecutivo.

De la misma forma se requiere al demandante para que discrimine de manera detallada, es decir mes a mes los valores referidos correspondientes a servicios de agua, energía y gas, referenciadas en las facturas anexas que deberán ser organizadas en orden cronológico y escaneadas en debida forma, puesto que son difíciles de leer y no es posible verificar los valores descritos, así mismo discriminar los valores del canon de arrendamiento mes a mes que se indican en el **“Estado de cartera a septiembre 30 de 2021”**, puesto que al hacer la sumatoria de estos resulta por valor **\$16.951.396.00** que difiere a la suma pretendida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

TPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00187-00

Demandante: RTS AGENTES INMOBILIARIOS S.A.S.

Demandado YENIS MARIA BERMEJO SANCHEZ Y CARMEN CECILIA BERMEJO SANZHEZ

presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053, Barranquilla 11 de mayo de 2022

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
TPF

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b06b3801b1dc0f50b227b41e49942f371877eee35753ff872f76c3f69a6f09b**

Documento generado en 10/05/2022 01:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00214-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR

Demandado: MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00214-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR NIT 900766558-1**, contra **MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ CC 39.098.588**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que la parte demandante ha presentado una solicitud, en la cual requiere que se ordene el emplazamiento del demandado **MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ CC 39.098.588**, indicando que, desconoce la dirección de notificaciones del mismo, por lo que, se ordenará el emplazamiento solicitado.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 008689 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR NIT 900766558-1**, contra **MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ CC 39.098.588**, por la suma de **\$1.956.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios por el capital generados desde el 06 de marzo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora **MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ CC 39.098.588**, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ CC 39.098.588**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, SUDAMERIS, COLPATRIA, BBVA, CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA,. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$2.934.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Ordenar el emplazamiento de la demandada **MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ CC 39.098.588**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00214-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR

Demandado: MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

a recibir notificación del presente mandamiento de pago, dentro del proceso adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR NIT 900766558-1**. Indíquesele además a **MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ CC 39.098.588** que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053 Barranquilla, mayo 11 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbee82b3c8841a314610b82e61a19a221e82da9bcf2592dab9d3a43c9023178**

Documento generado en 10/05/2022 01:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00242-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG  
Demandado: CARMEN MARIA VASQUEZ GOMEZ  
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00242-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7**, contra **CARMEN MARIA VASQUEZ GOMEZ CC 22.347.834**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7**, contra **CARMEN MARIA VASQUEZ GOMEZ CC 22.347.834**.

En virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece:

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro).

En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aportó dirección de notificación electrónica de la demandada, sin embargo, no certifica la forma como la obtuvo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al Dr. **JUAN DAVID HERRERA RESTREPO** con **CC 3.414.969** y **TP 216.619** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053 Barranquilla, 11 mayo de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a00acc1df7ee239aba21154d01c35f4a1eb6365625af38d12169b1ed6f1e0b8**

Documento generado en 10/05/2022 03:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00245-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: MEDARDO TRESPALACIOS PEREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00245-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **MEDARDO TRESPALACIOS PÉREZ CC 85.437.296**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES No 0005289751, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré desmaterializado No. 8651970 amparado con el Certificado de Derechos patrimoniales No 0005289751 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, **MEDARDO TRESPALACIOS PÉREZ CC 85.437.296**, por la suma de **\$16.671.440.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados hasta su vencimiento en fecha 27 de octubre de 2021 y los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, señor **MEDARDO TRESPALACIOS ÉREZ C.C. No.85.437.296**, como docente adscrito a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA**.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **MEDARDO TRESPALACIOS PÉREZ C.C.85.437.296**, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPÁTRIA, BANCOOMEVA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA, GRUPO BOLIVAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO W.S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, FINAGRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$25.007.160.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor. No se libraré oficio al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** puesto que no es una entidad financiera.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00245-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: MEDARDO TRESPALACIOS PEREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Así mismo no se librará oficio al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase a la Dra. **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO** con **CC 1.140.889.499** y **TP 332.585** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053 Barranquilla, 11 mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf272e92342c3f5e0b1bf29f0db38d7e66e4d64ce000d2dc19a6b0be086bbe85**

Documento generado en 10/05/2022 03:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00247-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

Demandado: LILIBETH DÍAZ HERNÁNDEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00217-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **LILIBETH DÍAZ HERNÁNDEZ CC 26.008.297**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré desmaterializado No. 9361583 amparado con el Certificado de Derechos patrimoniales No 7640304, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **LILIBETH DÍAZ HERNÁNDEZ CC 26.008.297**, por la suma de **\$14.821.564.00** por concepto de capital y la suma de **\$2.178.770.00** intereses a plazo; más los intereses moratorios por el capital desde el 19 de febrero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora **LILIBETH DÍAZ HERNÁNDEZ CC 26.008.297**, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **LILIBETH DÍAZ HERNÁNDEZ CC 26.008.297**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, SCOTIBAK COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$25.500.501.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00247-00

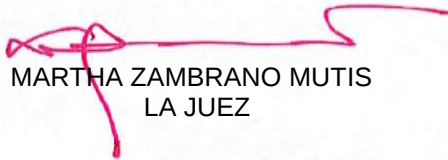
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

Demandado: LILIBETH DIAZ HERNÁNDEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** con **CC 64.573.922** y **T.P 108.391 DEL C.S.J.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053 Barranquilla, 11 mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9db6de4d1731f80702c215c8c23b259acec5288661153042325c1d0441a729a**

Documento generado en 10/05/2022 03:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00249-00

Demandante: NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE

Demandado: JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA y YANET MARIA CHARRIS GUTIERREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00249-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva hipotecaria impetrada por **NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE CC 1.098.644.496**, contra **JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA CC 7.670.038** y **YANET MARIA CHARRIS GUTIERREZ 36.545.209**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva hipotecaria y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

Encuentra este despacho que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

En efecto, en cuanto a las exigencias especiales del artículo 468, se constata que la parte demandante acompañó con la demanda la Escritura Pública No. 2034 del 07 de octubre de 2020, de la Notaria Segunda del Circulo de Soledad, que contiene el contrato de Hipoteca celebrado entre el demandante y el demandado, negocio jurídico que cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del C.C.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621 del C.CO., en concordancia con los requisitos dispuestos en el decreto 806 de 2020. este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE CC 1.098.644.496**, contra **JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA CC 7.670.038** y **YANET MARIA CHARRIS GUTIERREZ 36.545.209**, con ocasión de la obligación contenida en Escritura Pública No. 2034 del 07 de octubre de 2020, de la Notaria Segunda del Circulo de Soledad, por la suma de **\$25.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados **JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA CC 7.670.038** y **YANET MARIA CHARRIS GUTIERREZ 36.545.209**, identificado con folio de matrícula Nos. 040-229883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00249-00

Demandante: NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE

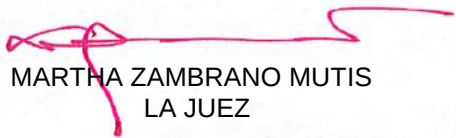
Demandado: JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA y YANET MARIA CHARRIS GUTIERREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase a la Dr. **ALVARO SALAZAR MEJIA** con **CC 1.045.730.936** y **T.P.321.450** del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053 Barranquilla, 11 mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e893f97167bc98dc59995cfa255da9094b3013887c725a8a2b3317b30236182**

Documento generado en 10/05/2022 03:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00250-00  
Demandante: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA- COOEFFECTICREDITOS  
Demandado: TOMAS EDUARDO MILIAN GONZALEZ Y ALES DAVIT LEIVA MARTINEZ  
Asunto: INADMITE  
Rad. No. 2022-00250-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).  
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrado por **COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA- COOEFFECTICREDITOS NIT 900.470.625 - 3**, contra **TOMAS EDUARDO MILIAN GONZALEZ CC 1.121.328.075 Y ALES DAVIT LEIVA MARTINEZ CC 1.065.595.944**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA- COOEFFECTICREDITOS NIT 900.470.625 - 3**, contra **TOMAS EDUARDO MILIAN GONZALEZ CC 1.121.328.075 Y ALES DAVIT LEIVA MARTINEZ CC 1.065.595.944**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el abogado **FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS CC 72.187.759**, manifiesta que le fue conferido poder por el hoy demandante, pero al haberse realizado la verificación correspondiente, advierte este despacho que no se encuentra aportado prueba de haberse suscrito mediante documento privado cumpliendo con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, tampoco se encuentra prueba de haberse acogido a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del **ejecutante**, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), incumpliendo de igual manera lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente verbal de restitución de inmueble, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 053 Barranquilla, 11 mayo de 2022..

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
TPF

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b7648c5a95f7c42acf0d2eb16d09f99850f26a49b58ef85b61dd1dae45ac6c**

Documento generado en 10/05/2022 03:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00251-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

Demandado: MARTHA TERESA HURTADO DE GARCIA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00251-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **MARTHA TERESA HURTADO DE GARCIA CC 30.769.744**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré desmaterializado No. 5293846 amparado por el Certificado de Derechos Patrimoniales No 7640422, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, MARTHA TERESA HURTADO DE GARCIA CC 30.769.744**, por la suma de **\$12.559.963.00** por concepto de capital y la suma de **\$2.785.838.00** intereses a plazo; más los intereses moratorios por el capital desde el 19 de febrero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora **MARTHA TERESA HURTADO DE GARCIA CC 30.769.744**, como pensionado de **CONSORCIO FOPEP**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **MARTHA TERESA HURTADO DE GARCIA CC 30.769.744**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, SCOTIBAK COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$23.018.702.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00251-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

Demandado: MARTHA TERESA HURTADO DE GARCIA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** con **CC 64.573.922** y **T.P 108.391 DEL C.S.J.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053 Barranquilla, 11 mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c111b4edf238e2b8a306f3a179a7a663ce9dded19d73dcdcf13b61420fcad94**

Documento generado en 10/05/2022 03:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00254-00  
Demandante: JOSE YESID MORA HERNANDEZ  
Demandado: ESNEYDER CARDENAS CC 72.430.422  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00254-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **JOSE YESID MORA HERNANDEZ CC 7461941** contra **ESNEYDER CARDENAS CC 72.430.422**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una LETRA DE CAMBIO, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la LETRA DE CAMBIO a favor de **JOSE YESID MORA HERNANDEZ CC 7461941** contra **ESNEYDER CARDENAS CC 72.430.422**, por la suma de **\$3.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados hasta el 20 de marzo de 2021 y los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

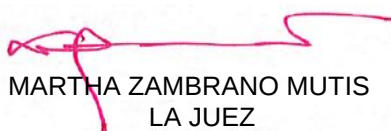
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **ESNEYDER CARDENAS CC 72.430.422** como trabajador de la **CLINICA ALTOS DEL PRADO**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase a la **DRA. INGRID MARIA FERRER RODRIGUEZ**, con **CC 32.686.481** y **TP 69.622** como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053 Barranquilla, 11 mayo de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00254-00

Demandante: JOSE YESID MORA HERNANDEZ

Demandado: ESNEYDER CARDENAS CC 72.430.422

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9af1547199b6ecb288c29cc4a137f33cfe08db65faede3a2418c6b8c9707faa**

Documento generado en 10/05/2022 03:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 08-00141-89-022-2022-00255-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"

Demandado: YONEL JOSÉ ROSADO GÓMEZ

Asunto: INADMITE.

Rad. No. 2022-00255-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" NIT 900.481.352-5**, contra **YONEL JOSÉ ROSADO GÓMEZ CC 1.010.007.885**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" NIT 900.481.352-5**, contra **YONEL JOSÉ ROSADO GÓMEZ CC 1.010.007.885**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82, del Código General del Proceso, debido a que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

Por otro lado, lo que se indica como hecho séptimo y octavo de la demanda, en verdad, no constituyen un insumo fáctico necesario para soportar las pretensiones, por lo que, deberá en consecuencia, ser suprimido del libelo introductor. Para tal efecto, es importante poner de presente lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en el sentido que son: "... hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones...". Ello, teniendo en cuenta que sobre estos se circunscribe o delimita la carga probatoria de las partes, por ello, no deben ser expresiones o fundamentos de derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. **ROCIO MENDO ESCORCIA** con **CC 22.443.522** y **TP 100.646** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.053 Barranquilla, 11 mayo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bda089eda8cf840121abc767c2fb21bc7d6dc54fb1cc6dd550acd55788c5a35**

Documento generado en 10/05/2022 03:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00259-00

Demandante: JOSE YESID MORA HERNANDEZ

Demandado: FRANKLIN DE JESUS BORRERO CELEDON Y LUIS TORRES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00259-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **JOSE YESID MORA HERNANDEZ CC 7461941** contra **FRANKLIN DE JESUS BORRERO CELEDON CC 85.455.421 Y LUIS TORRES CC 72.237.393**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un LETRA DE CAMBIO, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la LETRA DE CAMBIO a favor de **JOSE YESID MORA HERNANDEZ CC 7461941** contra **FRANKLIN DE JESUS BORRERO CELEDON CC 85.455.421 Y LUIS TORRES CC 72.237.393**, por la suma de **\$4.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **FRANKLIN DE JESUS BORRERO CELEDON CC 85.455.421** como trabajador de la **CLINICA JALLER S.A.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase a la **DRA. INGRID MARIA FERRER RODRIGUEZ**, con **CC 32.686.481** y **TP 69.622** como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 053 Barranquilla, 11 mayo de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82df09dc52a1c98600c34dc5667cf9befaf6afeb9e24c2c4e6ece10280330852**

Documento generado en 10/05/2022 03:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**